



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-176 bis

Radicado: 631304003001-2020-287-00

El señor Jairo de Jesús Melchor Guevara, secuestre que actuó en este proceso fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin que hubiere hecho entrega del bien dejado bajo su custodia.

El numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. determina:

“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. **No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones.** Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines”* (negritas nuestras).

A su vez, el parágrafo segundo del artículo 50 ibídem, determina: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado”.*

De conformidad con lo anterior, es procedente imponer al secuestre incumplido las sanciones determinadas en las normas trascritas, concediéndole el término de ley para que, si es su voluntad, promueva el incidente determinado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CONDENAR al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara a pagar los perjuicios que por su demora o renuencia en la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-23946 haya sufrido la parte demandante.

Segundo: IMPONER al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara MULTA de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá pagar dentro de los diez días siguientes a su notificación personal de esta decisión.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: CONCEDER al señor Jairo de Jesús Melchor Guevara, el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal de esta decisión, para que promueva incidente de levantamiento de la sanción, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito.

Cuarto: NOTIFICAR por aviso esta decisión al sancionado.

Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c6f7df4895b8bac0eef949422eab44abff58d5b8d462339cdcffb5f3176ff4**

Documento generado en 08/02/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>